



Recurso nº 995/2023

Resolución nº 1076/2023

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de septiembre de 2023.

VISTO el recurso interpuesto por D. M.S.C. en nombre y representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato de servicios para la redacción del *“Proyecto de Urbanización del entorno de los tinglados fruteros y del Área controlada del Puerto de Gandía”*, convocado por la Autoridad Portuaria de Valencia, expediente EC23-C02-03060; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación de la Autoridad Portuaria de Valencia acordó con fecha 19 de mayo de 2023, la iniciación del procedimiento de licitación para la adjudicación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios para la redacción del *“Proyecto de Urbanización del entorno de los tinglados fruteros y del Área controlada del Puerto de Gandía”*. El anuncio de licitación fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público 22 de mayo de 2023. El valor estimado del contrato se fijó en 200.000 €. Al no superar los umbrales legalmente establecidos, el contrato no está sujeto a regulación armonizada.

Segundo. Contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) que han de regir este contrato, se interpuso por el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia recurso especial en materia de contratación, que se tramitó por este Tribunal con el número de recurso 771/2023. El Colegio recurrente sostenía que los Pliegos, al fijar la solvencia técnica de los licitadores no incluía la previsión que para empresas de nueva creación en los contratos de servicios no sujetos a regulación armonizada, contiene el artículo 90.4 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se



trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Ello, alegaba la recurrente, suponía una clara vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores.

Tercero. Tramitado el recurso por sus trámites, se recibió el expediente y el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, el órgano de contratación informó que a raíz de la interposición del recurso modificó los Pliegos y amplió el plazo de presentación de proposiciones, incluyendo en el apartado F3 del Cuadro de Características, cuando establece los criterios de solvencia técnica, lo siguiente:

“Aquellos licitadores que justifiquen su condición de empresa de nueva creación, según el criterio de la LCSP, y no puedan acreditar el cumplimiento de este medio de solvencia técnica, acreditarán la misma únicamente mediante el otro medio de solvencia técnica y/o profesional requerido relativo a la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad que se especifica a continuación”.

Con ello el órgano de contratación prestó conformidad a lo solicitado en el recurso, y solicitó se declarara la inadmisión del recurso por satisfacción extraprocesal y pérdida sobrevenida de objeto.

Cuarto. Por este Tribunal se dictó la Resolución 878/2023, de 29 de junio, que contenía el siguiente fallo: *“Inadmitir el recurso interpuesto por D. M.S.C., en nombre y representación del COLEGIO TERRITORIAL DE ARQUITECTOS DE VALENCIA contra el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato de servicios para la redacción del “Proyecto de urbanización del entorno de los tinglados fruteros y del Área controlada del Puerto de Gandía”, convocado por la Autoridad Portuaria de Valencia, expediente EC23-C02-03060”.*

Quinto. Consta en el expediente el Cuadro de Características modificado y el anuncio publicado tras la modificación de los Pliegos. En ellos se ha incluido en el apartado F3 el siguiente párrafo:



“Aquellos licitadores que justifiquen su condición de empresa de nueva creación, según el criterio de la LCSP, y no puedan acreditar el cumplimiento de este medio de solvencia técnica, acreditarán la misma únicamente mediante el otro medio de solvencia técnica y/o profesional requerido relativo a la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad que se especifica a continuación”.

Sexto. Contra el nuevo anuncio, se interpone el presente recurso especial en materia de contratación en el que el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia reitera lo alegado en el anterior recurso, señalando que no se ha dado cumplimiento a lo reconocido por el órgano de contratación y que “se mantiene lo que fue objeto de recurso”.

Séptimo. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP y 28.4 del RPERMC, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. En él, el órgano de contratación se opone al recurso solicitando su desestimación, habida cuenta que en el Pliego publicado en la Plataforma de Contratación se incluyó un párrafo en el apartado F3 para dar cumplimiento a la previsión que contiene el artículo 90.4 de la LCSP para empresas de nueva creación.

Octavo. La Secretaría de este Tribunal en fecha 20 de julio de 2023 dio traslado del recurso interpuesto a los licitadores que habían presentado oferta, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho ninguno de ellos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 y 47 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado se ha fijado en 200.000 €.



Dispone el apartado 2 del citado artículo 44 de la LCSP lo siguiente: *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*. Por tanto, el recurso se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.2 a) frente a un acto susceptible de dicho recurso, estando el contrato de servicios a que se refiere incluido entre los previstos en el artículo 44.1 a) de la LCSP, al tratarse de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los cien mil euros.

Tercero. En cuanto a la legitimación para recurrir, dispone el artículo 48 de la LCSP que: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

El presente recurso lo interpone el Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia cuyo objeto es, entre otros, de acuerdo con la documentación que se ha aportado por el recurrente, *“Representar a los colegiados en su conjunto, en defensa de sus derechos y competencias profesionales”* (art. 2.1 b) del Reglamento de Régimen Interno del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia).

Dispone el artículo 24.1 del RPERMC lo siguiente: *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”*.

En este supuesto, cabe reproducir los argumentos empleados en nuestra Resolución nº 878/2023, de 29 de junio, en la que dijimos, recordando la sólida doctrina en relación con la legitimación de los colegios profesionales:

“Ya en la Resolución 232/2012, de 24 de octubre, el Tribunal reconoció a las Corporaciones de Derecho Público (en aquél caso concreto, a un Colegio Profesional), legitimación para recurrir las disposiciones generales y actos que afectan a intereses profesionales, siempre y cuando tengan carácter de afectados, en el sentido de que su ejercicio profesional resulte



afectado por el acto impugnado (SSTS, entre otras, de 24 de febrero de 2000 [RJ 2000, 2888], 22 de mayo de 2000 [RJ 2000, 6275], 31 de enero de 2001 [RJ 2001, 1083], 12 de marzo de 2001 [RJ 2001, 1712] y 12 de febrero de 2002 [RJ 2002, 3160]). (...)

El recurrente se alza contra la omisión en el Pliego de criterios de solvencia técnica para las empresas de nueva creación. El Tribunal ha denegado la legitimación a los Colegios Profesionales cuando se impugnan las condiciones de solvencia (Resolución 354/2023 de 23 de marzo), entendiendo que afectan de forma desigual a sus colegiados, y, consecuentemente, no puede considerarse que tales impugnaciones defiendan los intereses generales de los colegiados. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se impugna una omisión que, eventualmente, vedaría la participación en el procedimiento a empresas con una antigüedad inferior a cinco años. Cabe señalar, en este sentido, que la representación de los Colegios Profesionales se extiende no solo a las personas físicas colegiadas, sino también a las sociedades profesionales inscritas en sus correspondientes Registros. En tanto la omisión referida afecta de forma igual a un conjunto de colegiados, debe admitirse la legitimación del Colegio Profesional recurrente.” En consecuencia, se admite la legitimación de la recurrente pues plantea su recurso retirando los mismos motivos expresados en el recurso 771/2023.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto en plazo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 LCSP, y se han cumplido con el resto de formalidades exigidas al recurso.

Quinto. Como se ha indicado en los Antecedentes de hecho de esta Resolución, el órgano de contratación reconoció la improcedente omisión de dispensar al empresario de nueva creación de cumplir con el requisito de solvencia consistente en una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, dispensa que es obligatoria al tratarse de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada.

En efecto, dispone el artículo 90.4 de la LCSP lo siguiente:

“En los contratos no sujetos a regulación armonizada, cuando el contratista sea una empresa de nueva creación, entendiendo por tal aquella que tenga una antigüedad inferior a cinco años, su solvencia técnica se acreditará por uno o varios de los medios a que se refieren las letras b) a i) anteriores, sin que en ningún caso sea aplicable lo establecido en la letra a), relativo a la ejecución de un número determinado de servicios”.



El apartado “a)” al que se remite este precepto se refiere al siguiente medio de solvencia: “a) *Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes. Cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación los servicios o trabajos efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario acompañado de los documentos obrantes en poder del mismo que acrediten la realización de la prestación; en su caso, estos certificados serán comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente*”.

En el apartado F del Cuadro de Características se fijaba la siguiente solvencia técnica o profesional mediante el cumplimiento de dos requisitos: el primero: “*Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los TRES (3) últimos años que sean de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, tomándose como criterio de correspondencia entre los servicios ejecutados por el empresario y aquellos que constituyen el objeto del presente contrato, los servicios relativos a la Redacción de proyectos constructivos de urbanización en entornos urbanos*”, y el segundo, mediante la exigencia de determinado personal técnico o de las unidades técnicas a participar en el contrato; sin hacer mención a las empresas de nueva creación.

Tras la interposición del recurso, el órgano de contratación, como se expuso más arriba, ha incluido el siguiente párrafo: “*Aquellos licitadores que justifiquen su condición de empresa de nueva creación, según el criterio de la LCSP, y no puedan acreditar el cumplimiento de este medio de solvencia técnica, acreditarán la misma únicamente mediante el otro medio de solvencia técnica y/o profesional requerido relativo a la indicación del personal técnico o de las unidades técnicas, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad que se especifica a continuación*”.



A esta modificación se ha incorporado una ampliación de plazo para la presentación de ofertas, de modo que todo licitador que, tras la modificación de los criterios de solvencia técnica, esté interesado en presentar oferta, pueda hacerlo sin merma de sus derechos o intereses legítimos.

Comprobado por este Tribunal el texto del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que se ha publicado tras la modificación, se ha constatado que, en efecto, en el apartado F3 se recoge para las empresas de nueva creación lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP.

Ello impone una desestimación de plano del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. M.S.C. en nombre y representación del Colegio Territorial de Arquitectos de Valencia contra los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que han de regir la licitación del contrato del *“Proyecto de Urbanización del entorno de los tinglados fruteros y del Área controlada del Puerto de Gandía”*, convocado por la Autoridad Portuaria de Valencia, expediente EC23-C02-03060.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES